

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMERCIO
COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL

REGLAMENTO SOBRE
RADICACION DE INFORMES

PARA LA IMPLEMENTACION DE LA LEY DE INCENTIVOS ECONÓMICOS
PARA EL DESARROLLO DE PUERTO RICO

I. Introducción

La Ley Número 73 del 28 de mayo de 2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos Para el Desarrollo de Puerto Rico” (Ley Núm. 73), según enmendada, establece que los negocios exentos tienen la obligación de radicar los informes requeridos por las agencias que los regulan. En armonía con lo anterior, la Sección 18(f) de la Ley Núm. 73, dispone que la falta de radicación o la radicación tardía de dichos informes conlleva la imposición de multas, sanciones administrativas y acciones civiles.

De otra parte, la Sección 18(d) de la Ley Núm. 73 requiere a todos los negocios exentos que posean un decreto concedido bajo esta Ley, la radicación anual de un informe en la Oficina de Exención Contributiva Industrial. Copia de dicho Informe debe ser enviada al Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial (en adelante, Director Ejecutivo). Según se indica, el negocio exento debe incluir en dicho informe anual los datos relativos al cumplimiento de las condiciones establecidas en su decreto, correspondientes al año contributivo anterior a la fecha de radicación. Esta información será utilizada tanto por la Oficina de Exención Contributiva Industrial como por la Compañía de Fomento Industrial con el propósito de velar por el cumplimiento de los términos y condiciones pactados en cada decreto y establecer una base de datos para propósitos de estadísticas y estudios económicos.

Por otro lado, la Sección 3(a)(3)(C) de la Ley Núm. 73, dispone que el negocio exento cuya operación haya sido clasificada como una “actividad novedosa pionera”, deberá presentar un informe cada dos años, luego de la fecha de efectividad de su decreto. Dicho informe estará dirigido al Director Ejecutivo, con copia al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y al Secretario del Departamento de Hacienda. El negocio exento debe acreditar en dicho documento que ha cumplido sustancialmente con los parámetros y condiciones dispuestas en su decreto.

La Sección 3(a)(3)(C) dispone además, que el Director Ejecutivo deberá aprobar un reglamento que contenga la información que se solicitará en dicho informe y tendrá la potestad de llevar a cabo aquellas investigaciones o auditorias que fuese menester realizar para constatar que el negocio exento haya cumplido sustancialmente los parámetros establecidos en el decreto.

II. TÍTULO

El presente Reglamento se conocerá como el “Reglamento sobre la Radicación de Informes bajo la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”.

III. BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta de conformidad con las secciones 18 y 3(a) (3)(C) de la Ley Núm. 73, así como con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, según enmendada (Ley Núm. 170).

IV. PROPÓSITO

Este Reglamento tiene el propósito de establecer las normas y reglas que gobernarán el proceso de radicación de informes, según dispone la Sección 18 y la Sección 3(a) (3)(C) de la Ley Núm. 73, y de cualquier otra ley o reglamento relacionado que requiera la entrega de informes. Conforme a la Sección 18(f), los informes relativos a la aplicación de la Ley Núm. 73 deberán ser radicados por todo negocio exento, ante el Secretario de Hacienda, el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial o el Comisionado de Instituciones Financieras. Además, dicha sección dispone sobre los remedios y el procedimiento aplicable a los casos en que el negocio exento deje de radicar cualquiera de los informes requeridos o cuando los radique tardíamente.

V. APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a todas las personas naturales o jurídicas, negocios o industrias que se le haya concedido uno o varios decretos de exención contributiva, conforme a las disposiciones de Ley Núm. 73 y de leyes de incentivos contributivos anteriores a dicha ley.

VI. DEFINICIONES

Para los propósitos establecidos en este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

- | | | |
|-----|-------------|--|
| (a) | Comisionado | Comisionado de Instituciones Financieras |
| (b) | Director | Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial |

(c)	Director Ejecutivo	Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial.
(d)	Informes	Cualquier informe requerido a los negocios exentos por las agencias concernidas, en cumplimiento de la Ley Núm. 73, leyes o reglamentos de incentivos contributivos anteriores.
(e)	Informe Anual	Informe anual requerido bajo la Sección 18(d) de la Ley Núm. 73, y secciones análogas de leyes de incentivos contributivos anteriores.
(f)	Informe Actividad Novedosa Pionera	Informe requerido por la Sección 3(a)(3)(c) de Ley Núm. 73, a negocios exentos donde su actividad elegible es calificada como actividad novedosa pionera
(g)	Justificación Razonable	Documento juramentado ante Notario Público que expone la justa causa por la cual el negocio exento se vio impedido de presentar el informe o la información solicitada.
(h)	Justa Causa	Se entiende por justa causa lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> 1. desastres naturales, así declarados por el gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; 2. siniestros ocurridos en el negocio exento que afecten su operación; 3. muerte del (los) accionista(s) mayoritario o su representante; 4. quiebra certificada por el síndico; 5. pérdidas operacionales evidenciadas por estados financieros compilados o auditados; 6. cualquier otra circunstancia que a juicio del Director amerite considerarse como justa causa.
(i)	Negocio Exento	Cualquier persona natural o jurídica, negocio o empresa, que posea una concesión o decreto de exención contributiva vigente, bajo esta ley o cualquier otra ley de incentivos contributivos anterior.
(j)	Oficina de Exención	Oficina de Exención Contributiva Industrial.
(k)	Secretario	Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.
(l)	Secretario de Hacienda	Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

VII. RADICACIÓN DE INFORMES BAJO LA LEY DE INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA EL DESARROLLO DE PUERTO RICO

- A. Todo negocio exento está obligado a radicar los informes requeridos por el Director, el Director Ejecutivo, el Secretario de Hacienda y el Comisionado. Dichos informes deberán cumplir con los requisitos establecidos por las agencias concernidas o los reglamentos que a esos fines se adopten.
- B. Los informes contendrán toda la información solicitada por la agencia. Si la agencia concernida notifica al negocio exento de alguna omisión o deficiencia en el informe y dicho negocio exento no somete la información que falta o la corrección correspondiente dentro de quince (15) días de haber sido notificado, o no justifica razonablemente dentro de ese mismo término la falta de la misma, dicho informe se considerará como no radicado.
- C. Se utilizará cualquiera de los siguientes métodos de notificación:
1. correo regular.
 2. correo certificado.
 3. cualquier otro medio electrónico que emita recibo de entrega (delivery receipt", "confirmation report" o cualquier otra confirmación análoga).
- D. Todos los términos establecidos por este Reglamento comenzarán a transcurrir a partir de la fecha de la notificación emitida por la agencia, de la manera en que se dispone a continuación:
1. Si dicha notificación fuese enviada por correo regular y su fecha fuese distinta a la marcada en el matasello del correo, entonces el término comenzará a contar a partir de la fecha del matasello.
 2. Si la entrega se realiza mediante correo certificado, el término comenzará a contar a partir de la fecha de entrega marcada por el correo.
 3. Si la entrega se realiza mediante cualquier medio electrónico, el término comenzará a contar a partir de la fecha de la entrega del mensaje ("delivery receipt", "confirmation report") o cualquier otra confirmación análoga.

Los términos aquí establecidos no serán prorrogables, excepto cuando el negocio exento solicite su extensión, dentro del término establecido, mediante un escrito juramentado y fundamentado en una justa causa de las que se definen en este Reglamento.

VIII. RADICACIÓN DE INFORMES ANUALES ANTE LA OFICINA DE EXENCIÓN

- A. Todo negocio exento presentará ante la Oficina de Exención con copia al Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo un informe (“Informe Anual”) juramentado ante Notario Público, con la firma del Presidente o socio administrador, en el caso de corporaciones, o de un representante autorizado.
- B. El Informe Anual contendrá toda relación de datos que refleje el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto, correspondiente al año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación.
- C. El Informe Anual se radicará no más tarde de treinta (30) días, luego de la fecha prescrita por ley para la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo prórrogas concedidas para este propósito. En el caso de prórroga, el término establecido comenzará a decursar al concluir dicha prórroga. Además, deberá entregarse copia del informe anual, dentro del término establecido, al Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo.
- D. El Informe Anual se radicará mediante el formulario que la Oficina de Exención adopte para esos fines (Véase Anejo I de este Reglamento). Todo Informe Anual se presentará acompañado de un derecho de radicación según se establece en el “Reglamento de sobre Cobro de Derechos de Radicación de Trámites bajo la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”.
- E. Sólo se considerará radicado el Informe Anual, cuando se incluya toda la información requerida en el formulario y se entregue con el mismo, el pago por concepto de derecho de radicación.
- F. De no cumplir con la entrega del Informe Anual, de la manera descrita en los incisos anteriores, el negocio exento se expondrá a las multas y/o sanciones administrativas y acciones civiles dispuestas en el Artículo X de este Reglamento.

IX. INFORMES DE ACTIVIDAD NOVEDOSA PIONERA

- A. El Informe de Actividad Novedosa Pionera será presentado al Director Ejecutivo cada dos (2) años a partir de la fecha de la efectividad del decreto . El mismo debe ser incluido como un anejo del la copia del Informe Anual que se rinda para ese año particular ante el Director Ejecutivo. El Informe de Actividad Novedosa Pionera se radicará mediante el formulario que el Director

Ejecutivo adopte para esos fines (Véase Anejo II de este Reglamento). Todo Informe Actividad Novedosa Pionera se presentará acompañado de un derecho de radicación según se establece en el “Reglamento de sobre Cobro de Derechos de Radicación de Trámites bajo la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”.

- B. El negocio exento estará sujeto al proceso establecido en el Artículo 10 de este Reglamento, cuando no cumpla con la obligación de radicar el Informe de Actividad Novedosa Pionera, lo entregue incompleto o de alguna manera incumpla con las disposiciones del Artículo 7 de este Reglamento.

X. INCUMPLIMIENTO EN LA RADICACIÓN DE INFORMES

- A. Las agencias concernidas tendrán la obligación de informar a la Oficina de Exención la falta de radicación, y la radicación tardía de cualquier informe que, por disposición de ley o reglamento, el negocio exento esté obligado a radicar.

- B. Los negocios exentos que no incumplan con su obligación en la radicación de los informes requeridos, se verán expuestos al siguiente proceso:

1. El Director, a iniciativa propia o luego de que las otras agencias concernidas le notifiquen la falta de radicación, o la radicación tardía del informe, notificará dicho incumplimiento al negocio exento. En la notificación, el Director le otorgará un plazo de treinta (30) días para radicar el informe o justificar razonablemente la tardanza. Además, el Director advertirá al negocio exento sobre la posible revocación de su decreto, de no cumplir con la radicación del informe, presentar la información que le haya sido requerida o establecer las razones por las cuales se encuentra impedido de ofrecer dicha información.

2. Al vencer el plazo de los treinta (30) días dispuestos en el inciso anterior (Inciso 1), la Oficina de Exención notificará al negocio exento una Orden de Mostrar Causa y le impondrá una penalidad de diez mil (10,000) dólares. La notificación advertirá al negocio exento que el incumplimiento con dicha Orden conlleva la revocación de su decreto. A los fines de permitir el cumplimiento con lo requerido, la Oficina de Exención le concederá un último plazo de veinte (20) días adicionales.

La presentación del informe requerido, con posterioridad al trámite antes descrito, no eximirá al negocio exento del pago de la penalidad aquí establecida.

3. Si al vencer el plazo de veinte (20) días dispuesto en el Inciso 2 de este Artículo, el negocio exento continua incumpliendo con lo requerido y no habiéndose realizado el pago de la penalidad establecida en el Inciso 2 de

este Artículo, la Oficina de Exención notificará al negocio exento, la imposición de penalidades administrativas adicionales incluyendo, entre otras, la revocación de su decreto.

La Oficina de Exención podrá interponer ante el Tribunal de Primera Instancia una acción civil para cobrar del negocio exento las penalidades impuestas.

XI. CLÁUSULA DE SALVEDAD

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se interpretará de manera inconsistente con las disposiciones de las leyes vigentes. Cualquier asunto no contemplado por este Reglamento será resuelto por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, de conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas, órdenes administrativas, resoluciones aplicables y/o las normas de sana administración pública y los principios de austeridad.

XI. SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son independientes unas de las otras. Si cualquier palabra, frase, oración, inciso, sección, artículo o parte de este Reglamento fuese declarado nulo, parcialmente nulo o inconstitucional por un Tribunal de Justicia con competencia y jurisdicción, tal determinación no afectará, invalidará o disminuirá las disposiciones restantes de este Reglamento. El efecto de tal determinación se limitará a la palabra, frase, oración, inciso, sección, artículo o parte, objeto de dicha declaración.

XII. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de la fecha de su presentación en la Legislatura de Puerto Rico según lo dispuesto en la Sección 19 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008 y luego del cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado, hoy _____, en San Juan, Puerto Rico.

Javier Vázquez Morales
Directo Ejecutivo

José R. Pérez-Riera
Secretario